



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Febrero 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del anterior se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 10 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 25 créditos comprendidos en la relación núm. 15 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Colón, que ascienden á 3.282 pesos 20 centavos, por el capital rectificado de los mismos, y á 684 pesos 70 centavos por los intereses devengados; en junto á 3.966 pesos 90 centavos, de

cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.388 pesos 32 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.388 pesos 32 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1893.—López Domínguez.—Señor.....



Relación que se cita.

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital y intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
9	Juan Barreras Cáncer.....	127'22	26'71	153'93	53'87
169	José Bernardino Castro.....	113'11	27'14	140'25	49'08
12	Pedro Bermúdez Ruíz.....	162'58	43'89	206'47	72'26
278	Francisco Carboneras Jiménez.....	233'65	58'41	292'06	102'22
217	Francisco Ediso Jurado.....	219'86	46'17	266'03	93'11
14	Trifón Fernández Incógnito.....	27'41	0'27	27'68	9'68
280	Joaquín García Camacho.....	182	»	182	63'70
66	Juan Jimeno Jiménez.....	60	16'20	76'20	26'67
18	Victoriano García Muñoz.....	131'29	28'88	160'17	56'05
168	Luis Herrada Soriano.....	112'98	24'85	137'83	48'24
13	José Lara Hidalgo.....	171'32	39'40	210'72	73'75
1	D. Eugenio Labarga González.....	329'72	69'24	398'96	139'63
42	Francisco Manrique Lara.....	34'15	5'80	39'95	13'98
36	Blas Martínez Ores.....	38'91	8'94	47'85	16'74
53	Amalio Montealegre Iñigo.....	113'76	22'75	136'51	47'77
14	Manuel Oliva García.....	182	49'14	231'14	80'89
28	Antonio Pizarro Pino.....	207'90	56'13	264'03	92'41
45	Bartolomé Palomo Vega.....	114'79	25'25	140'04	49'01
279	Patricio Pereda Pérez.....	210'09	56'72	266'81	93'38
10	Eusebio Ricart Rodríguez.....	163'72	29'46	193'18	67'61
54	Nicolás Romano Insa.....	74'38	»	74'38	26'03
166	Juan Sepúlveda Sepúlveda.....	118'54	27'26	145'80	51'03
7	José Safón Vidal.....	64'12	17'31	81'43	28'50
218	Manuel Silvosa Fernández.....	39'88	4'78	44'66	15'63
54	Miguel Tejada Rueda.....	48'82	»	48'82	17'08
	TOTAL.....	3.282'20	684'70	3.966'90	1.388'32

Madrid 7 de Febrero de 1893.—López Domínguez.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 3 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que hechas las oportunas rectificaciones en los créditos que á continuación se expresan, por no tener derecho á intereses los dos primeros, que se reclamaron después de 1.º de Marzo de 1891, y por haberse consignado en el ajuste un peso de más al tercero, siendo su verdadero importe el siguiente

Número de los créditos.	Capital rectificado.	INTERESES.	TOTAL.	35 por 100.
43	91'07	Ninguno...	91'07	31'87
44	122'40	Idem.	122'40	42'84
66	95'74	Idem.	95'74	33'50

se reconozcan los 79 créditos comprendidos en la relación núm. 12 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á los disueltos escuadrones de cazadores, que con las mencionadas rectificaciones ascienden á 9.202 pesos 87 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.308'37 por los intereses devengados; en junto á 10.511'24,

de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 3.678'61 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.678 pesos 61 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

(Gaceta 14 Febrero 1893.)

Relación que se cita.

Número de los abonares.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
312	Lorenzo Aguado Aras.....	161'99	43'73	205'72	72
52	Marcos Alcalde Morea.....	57'14	9'14	66'28	23'19
311	Pedro Alcolea Elut.....	164'34	44'37	208'71	73'04
176	Ramón Albentosa Gay.....	63'79	3'82	67'61	23'66
259	Antonio Vidal Savater.....	83'92	22'65	106'57	37'29
187	Francisco Bueno Vicente.....	160'06	43'21	203'27	71'14
175	Cipriano de Bien Santos.....	182	49'14	131'14	80'89
19	Juan Vivas Santos.....	126'27	»	126'27	44'19
143	Joaquín Blanco García.....	91'60	16'48	108'08	37'82
52	Juan Valladares Zaparros.....	64'10	5'12	69'22	24'22
58	Manuel Villar Camuñas.....	109'17	29'47	138'64	48'52
145	Miguel Bellido Cuerva.....	15'97	3'83	19'80	6'93
193	Tomás Viejo López.....	182	49'14	231'14	80'89
200	Manuel Bercebal Julber.....	48'98	10'77	59'75	20'91
167	Juan Casares Arrebola.....	118'62	27'28	145'90	51'06
25	Jorge Cortés Jiménez.....	147'18	14'71	161'89	56'66
63	Agustín Dábila Acedo.....	4'53	1'22	5'75	2'01
37	Joaquín Echevarria Arvisto.....	116'91	1'16	118'07	41'32
7	Andrés Frondoso Mateo.....	100'04	16	116'04	40'61
36	Gabriel Fandos Asensio.....	139'02	»	139'02	48'65
269	Juan Fernández López.....	104'77	2'09	106'86	37'40
117	Rufino Fraile Marcos.....	144'17	38'92	183'09	64'08
49	Gregorio González Tapia.....	44'52	»	44'52	15'58
48	Inocente Gómez Márquez.....	136'77	36'92	173'69	60'79
190	Juan Gutiérrez Cabo.....	182	»	182	63'70
344	Juan Gómez Muñoz.....	103'78	22'83	126'61	44'31
108	José Gómez Fernández.....	131'46	21'03	152'49	53'37
38	Domingo González Vals.....	127'88	2'55	130'43	45'65
15	Gerardo García Rodríguez.....	53'43	14'42	67'85	23'74
8	Alejandro García Sánchez.....	27'97	6'43	34'40	12'04
38	Bernardino García Sánchez.....	60'60	16'36	96'96	26'93
110	Antonio Gullón Ferrero.....	123'34	»	123'34	43'16
66	Nicasio Garrido de la Torre.....	182	45'50	227'50	79'62
41	Nicolás Galán Iglesias.....	100'30	1	101'30	35'45
184	Pedro Jiménez Gómez.....	182	41'86	223'86	73'35
125	Silvestre Godino Hidalgo.....	136'01	23'12	159'13	55'69
112	Agustín Herrero Santos.....	126'35	34'11	160'46	56'16
188	Buenaventura Ibáñez Gómez.....	157'94	1'57	159'51	55'82
178	Felipe Jurado Fernández.....	182	23'66	205'66	71'98
339	Andrés López Ropezuelo.....	123'99	»	123'99	43'39
28	Antonio López Sáez.....	136'98	2'73	139'71	48'89
14	Manuel Muñoz Martín.....	117'26	5'86	123'12	43'09
50	Manuel Márquez Reina.....	91'07	24'58	115'65	40'47
115	Pablo Martín Campos.....	122'40	33'04	155'44	54'40
15	Leoncio Mata García.....	104'94	28'33	133'27	46'64
13	Miguel Martínez Marín.....	140'23	»	140'23	49'08
2	José Moralo Perea.....	58'55	15'80	74'35	26'02
»	Joaquín Marsilla Albornés.....	78	21'06	99'06	34'67
»	Fermín Miguel Aladón.....	76'61	20'68	97'29	34'05
340	Fernando Manzano Bachiller.....	153'21	»	153'21	53'62
30	Enrique Mir Lahoz.....	118'41	»	118'41	41'44
212	Epifanio Mosquera Losada.....	65'92	17'79	83'71	29'29
345	Valentín Martínez Esteban.....	126'08	3'78	129'86	45'45
17	Ramón Nesbot Berga.....	117'17	29'29	146'46	51'26
9	Jacinto Núñez Muela.....	153'60	»	153'60	53'76
199	Vicente Olaya Alonso.....	182	43'68	225'68	78'98
128	Tomás Omenana Marín.....	157'30	»	157'30	55'05
198	Miguel Peña Peña.....	182	32'76	214'76	75'16

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificad.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
317	Juan Palacios Guerrero.....	182	36'40	218'40	76'44
34	Andrés Pablo López.....	113'67	30'69	144'36	50'52
14	Timoteo Peña Prieto.....	272'07	35'36	307'43	107'60
20	José Puga Linares.....	110'66	25'45	136'11	47'63
211	Eusebio Pueyo Ortega.....	136'41	36'83	173'24	60'63
18	Faustino Pérez Ciércoles.....	127'41	34'40	161'81	56'63
102	Francisco Polo Pérez.....	146'81	32'29	179'10	62'68
114	Pedro Quesada Mesa.....	96'74	»	96'74	33'85
88	Matías Romero Romero.....	122'49	33'07	155'56	54'44
173	Dionisio Pastor Rubio.....	85'18	22'99	108'17	37'85
107	Jesús Román García.....	132'66	23'87	156'53	54'78
205	Canuto Redondo Barroso.....	169'60	10'17	179'77	62'91
263	Isidoro Rodríguez Alvarez.....	14'50	»	14'50	5'07
28	José Ruiz Sánchez.....	75'11	1'50	76'61	26'81
113	Jorge Simón Martín.....	81'22	0'81	82'03	28'71
4	Patricio Salvador Herrero.....	124'15	1'24	125'39	43'88
181	Francisco Sánchez Escobar.....	182	»	182	63'70
»	Gabriel Toro Rubio.....	30'76	8'30	39'06	13'67
17	José Torró Ferrer.....	65'40	»	65'40	22'89
341	Facundo Torrejón Montaner.....	94'49	17'95	112'44	39'35
33	Prudencio Ulloa Miranda.....	89'90	11'68	101'58	35'55
	TOTAL.....	9.203'87	1.365'99	10.569'86	36.999'12

Madrid 8 de Febrero de 1893.—López Domínguez.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Aun cuando en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Diciembre de 1886 se dispone que los redimidos á metálico cubran su plaza y sean éstas repuestas por voluntarios; que cuando dichos voluntarios sirvan sin premio, ocupen su nueva plaza con abono del tiempo que hayan permanecido en las filas para extinguir el de su obligación, y que los enganchados con premio á quienes corresponda ingresar en activo sirvan forzosamente en filas el tiempo que los de su mismo reemplazo, á contar desde el día en que se fije el cupo, cesando desde luego en el goce de dichas ventajas, según se preceptúa en el art. 16 de la ley de 11 de Julio de 1885; dispuesto asimismo que las bajas producidas por los reclutas fallecidos no sean reemplazadas, conforme preceptúa la Real orden de 4 de Mayo de 1889, y que después de señalado el cupo no se corra la numeración; dictadas las instrucciones á que habían de ajustarse las zonas para presentar los respectivos cupos en armonía con lo prescrito en las disposiciones citadas, y no obstante la aclaración consignada en la Real orden de 23 de Febrero de 1892, todavía se originan dudas acerca de las bajas que deben reemplazar las zonas para presentar el cupo que se les señala, así como para designar los reclutas que no deben ser reemplazados;

En su vista, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Formados los cupos de la Península y de Ultramar con los mozos que se determinan en el art. 143 de la ley de Reemplazos, las zonas entregarán el total de reclutas que á cada una se le designa, teniendo en cuenta que las vacantes producidas dentro de dicho cupo por los redimidos á metálico son cubiertas por voluntarios, con arreglo á lo prescrito en el art. 157 de dicha ley, sin reemplazarse por lo tanto las mencionadas bajas con los reclutas que por su número hayan quedado excedentes del cupo designado á cada zona.

2.ª Las vacantes producidas en el cupo por fallecimiento de los reclutas tampoco serán reemplazadas.

3.ª Los mozos excluidos de la relación de sorteados por acuerdo de las Comisiones provinciales, después de verificado el sorteo y antes de señalarse el cupo, serán reemplazados por los números más bajos después del que limita el cupo total, siempre que por razón del número obtenido en el sorteo les hubiere correspondido servir en la Península ó en Ultramar. Si debieren quedar en depósito, como excedentes de cupo, sus vacantes quedarán sin cubrir.

4.ª Una vez señalado el cupo no se recorrerá la numeración ni se reemplazarán las bajas que ocurran en el mismo, sea cual fuere la causa que las produzca, á excepción de casos extraordinarios en que el Gobierno estime necesario hacer uso de la autorización que le concede el art. 150 de la ley. De Real orden lo digo á V. E. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por la regla 4.ª de la Real orden-circular de este Ministerio, fecha 6 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del siguiente día, se recordaron á V. S. las disposiciones legales vigentes acerca de la Presidencia de las Mesas electorales, y como complemento de aquéllas, considera el Gobierno de S. M. oportuno hacer también presente á V. S.:

Que el párrafo tercero del art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, establece que no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiese dictado auto de procesamiento.

El siguiente del propio artículo determina que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

No necesita el Gobierno de S. M. encarecer á V. S. la conveniencia de que las disposiciones que quedan copiadas sean rigurosamente cumplidas, á fin de que, en su omisión, no puedan fundarse protestas en la próxima campaña electoral, y con el objeto de demostrar el celo y exquisito cuidado con que se procura la observancia de la ley, que regula y garantiza la solemne y trascendental función del ejercicio del Sufragio.

Si surgieren, lo que no es de esperar, dificultades ó desobediencias, debe V. S. vencerlas, poniendo á los Alcaldes, Tenientes y Concejales interinos, que en las últimas incurran, á disposición de los Tribunales de justicia, como responsables del delito de prolongación de funciones. Con el mismo rigor deberá V. S. exigir el cumplimiento de la Real orden de 13 de Febrero de 1891, la cual dispone que: «las suspensiones administrativas de Alcaldes, Tenientes y Concejales, que hubieren cesado diez días antes de la elección, por virtud del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el período electoral á la normalidad de su estado de derecho para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley Municipal». Es decir, que la palabra «cesarán», empleada en el artículo de la ley, no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspensión, y quedar éste anulado, sino en el de quedar meramente interrumpida en sus efectos durante el período de las elecciones.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer:

1.º Que sin pretexto alguno haga V. S. que se cumplan los párrafos tercero y cuarto del art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, disponiendo que los Alcaldes, Tenientes y Concejales que estén suspensos, pero no procesados, vuelvan

al libre ejercicio de sus funciones el día 23 del mes corriente.

2.º Que si los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos resistieran las órdenes de V. S. para que dejen temporalmente sus puestos á los propietarios, á pesar de ellas pretendieran continuar desempeñándolos, haga V. S. que se respete el mencionado artículo por los medios que tiene á su alcance, incluso el de poner á los que desobedezcan á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

3.º Que los Alcaldes, Tenientes y Regidores suspensos vuelvan á su estado de suspensión el 20 de Marzo, empleando V. S., para hacer respetar y cumplir la Real orden que así lo dispone, los mismos medios indicados en el párrafo anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole que publique esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1893.—González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 19 Febrero 1893).

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Los Ayuntamientos deudores del todo ó parte de los tres trimestres vencidos de las cuotas que á lo respectivos pueblos se asignaron en el reparto hecho en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1885 para formar el fondo nacional destinado á sufragar los gastos que ocasione la extinción de la filoxera, deberán satisfacer el importe de sus descubiertos por ese concepto dentro del plazo de 15 días siguientes al de la publicación de esta Circular, y de no hacerlo se procederá contra los morosos á lo que haya lugar.

Lo que para conocimiento de las Corporaciones municipales á quienes su cumplimiento atañe, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 20 de Febrero de 1893.—El Presidente, José María Caballero.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Próxima la época señalada por el art. 102 de la vigente ley de Reclutamiento para la celebración del juicio de exenciones de los mozos sujetos al mismo, y con objeto de verificar los trabajos preparatorios de aquel acto sin causar perjuicio á los intereses de los pueblos, se hace necesario que los Sres. Alcaldes remitan á esta Comisión provincial, dentro del término de quinto día, evitando que seles recuerde el cumplimiento del servicio, un estado, con sujeción al modelo adjunto, en el que se hagan constar el nombre y apellidos de todos los mo-

zos alistados para el reemplazo de este año, con expresión de las exenciones y excepciones que hubieren alegado ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación de soldados.

Lo que se comunica por medio del BOLETÍN OFI-

CIAL á los Sres. Alcaldes para su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 20 de Febrero de 1893.—El Vicepresidente accidental, Ventura Burbano.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Partido de.....

Pueblo de.....

Alistamiento de 1893.

Relación nominal de todos los mozos comprendidos en el alistamiento de esta localidad, con expresión de las alegaciones interpuestas por cada uno en el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	NOMBRES DE LOS PADRES.	ALEGACIONES INTERPUESTAS.
1	Mariano Sánchez Sanz.....	José y Teresa.	Ninguna.
2	Jorge Martínez Ruíz.....	Carlos y María.	Falta de talla.
3	León Bueno Valle.....	Pedro y Josefa.	Impedimento físico.
4	Luis Ríos Martín.....	Luis y Carlota.	Excepción del art. 69.
5	Juan Pérez Pina.....	Pedro y Luisa.	Confinado, preso, ausente, etc.

Observaciones.—1.^a Los mozos han de aparecer colocados por el orden con que figuran en el acta de la clasificación y declaración de soldados.

2.^a Si los mozos tienen varios nombres debe consignarse solo aquel con que generalmente se les conozca, y tanto éste como los apellidos, han de expresarse con letra clara y perfectamente legible.

3.^a Cuando un mozo haya interpuesto varias alegaciones se consignarán todas ellas.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. E. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas en 1877 que se hubieren inhumado en nicho y no se haya efectuado su renovación, se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran, puedan verificar hasta el 1.^o de Abril del corriente año la renovación del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 60 pesetas en la Administración de arbitrios municipales y en un solo plazo.

Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 20 del mes actual y en igual fecha de los de Febrero y Marzo próximos; en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; y en los periódicos *El Diario de Avisos*, *La Derecha*, *Diario de Zaragoza*, *El Mercantil* y *La Alianza Aragonesa* en los días

20 y 30 del corriente mes, 10, 20 y 28 de Febrero y 10, 20 y 30 de Marzo siguientes.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos depositados en nicho en el año expresado, tomados de las lápidas que los cierran, y los antecedentes que obran en el Archivo municipal, ó de cualquier otro dato que conviniera á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitará cuantas noticias existan en dicha oficina.

Zaragoza 15 de Enero de 1893.—El Presidente, José Aznárez.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara.

SECCIÓN SEXTA.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados celebrado el día de ayer, el mozo Vicente Viñerta Pérez, el Ayuntamiento le concedió hasta el día 5 de Marzo próximo para su presentación con arreglo á lo dispuesto en el art. 83 de la vigente ley de Reemplazos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, debiendo tener entendido el referido mozo que de no presentarse hasta el indicado día se procederá á la formación del expediente de declaración de prófugo con arreglo á lo que dispone el art. 87 de la citada ley.

Morata de Jalón 13 de Febrero de 1893.—El Alcalde, J. Martínez.

Hallándose sujeto á revisión ante este Ayuntamiento el mozo Santiago Tutor y Cabello, natural de este pueblo, hijo de Diego y de Gabina, procedente del reemplazo de 1891, que residió últimamente en Gallarta (Vizcaya), donde no ha podido ser citado por haberse ausentado, é ignorándose hoy su paradero, se le cita por el presente para que el día 26 de los corrientes comparezca en la Sala Consistorial de este mismo pueblo, para practicar respecto del mismo la indicada revisión; bajo apercibimiento de formarle el oportuno expediente de prófugo si no comparece.

Bulbuenta 15 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Francisco Pellicer.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados de este pueblo el mozo Vicente Magén Tajada, hijo de Vicente y de María, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Alcaldía antes del día 13 de Marzo próximo; bajo apercibimiento de formarse el oportuno expediente de prófugo, según se previene por el art. 87 y siguientes de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Used 13 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Juan José Lázaro.

Hasta el día 26 del actual se hallarán expuestas al público las liquidaciones de gastos é ingresos, el presupuesto adicional y el refundido para el ejercicio corriente, y el ordinario para 1893-94.

Used 12 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Juan José Lázaro.

La plaza de Recaudador de consumos, municipales y arbitrios de este pueblo se halla vacante. Los que aspiren á obtenerla pueden solicitarlo de esta Alcaldía en término de ocho días, á contar desde el en que se inserte y publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL. El premio con que dicha plaza está dotada es el de 3 por 100 de las sumas que recaude, y obligaciones las que impone la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Castejón de las Armas 16 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Ramón Pérez.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto municipal de 1891-92, los presupuestos adicional y refundido para 1892-93, y el proyecto del que ha regir para 1893-94, se hallan de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Boquiñeni 19 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Higinio Jiménez.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza contributiva, previa presentación de los documentos legales que los acrediten.

Inogés 15 de Febrero de 1893.—El Alcalde ejerciente, José Jimeno.

El presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1893 á 94, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Por igual espacio de tiempo se hallará expuesto al público el apéndice de las altas y bajas que ha sufrido la riqueza inmueble y pecuaria para tributar en el próximo ejercicio.

Grisén 17 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Daniel Martín.

El apéndice al amillaramiento para 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Ateca 17 de Febrero de 1893.—El Alcalde ejerciente, Francisco Acero.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos para 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Ateca 14 de Febrero de 1893.—El Alcalde ejerciente, Francisco Acero.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual.

Sisamón 15 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Cirilo Hernández.—D. S. O., Antonio Vicente Mendoza.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

En providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en la causa que se sigue sobre lesiones ocasionadas el día 23 de Enero último á Martina Jiménez y Galicia, natural de Olloqui, de 41 años de edad, viuda, mendiga ambulante, sin domicilio fijo, y cuyo paradero se ignora, se ha acordado citar por medio de la presente á la referida Martina Jiménez Galicia, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaración en la causa nombrada.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido la presente en Zaragoza á 17 de Febrero de 1893.—El Escribano, por D. Angel Barón, Manuel Serrano.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de multa y costas impuestas á Domingo García Francia, vecino de Villalba, en la causa criminal seguida al mismo y otros sobre coacciones, tengo acordado la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de la finca que á continuación se expresa:

Una casa, sita en dicho pueblo de Villalba y su calle Mayor; lindante por derecha entrando con paso de Matías Agudo, por izquierda con calle de la Iglesia y por espalda con casa de Matías Agudo: tasada en 500 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 11 de Marzo próximo á las diez de su mañana; advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que se subasta; y por último, que no existe título de adquisición de dicha casa, si bien se ha mandado formar el oportuno expediente posesorio, cuyos gastos de inscripción serán de cuenta del comprador.

Dado en Calatayud á 13 de Febrero de 1893.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias por causa sobre lesiones, seguida en este Juzgado contra María Josefa López y Agudo, vecina de Encinacorba, tengo acordado sacar á tercera pública subasta, sin sujeción á tipo, la finca que le fué embargada, sita en término de dicho pueblo, y es como sigue:

Una casa, en la calle del Horno, con el número 14, que consta de dos pisos; lindante por la derecha con otra de Pablo Ubide, por la izquierda con la de Apolonia Marín y por espalda con corral de Florencio Morales: que fué tasada en 325 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Encinacorba el 14 de Marzo próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que se subasta, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Daroca á 13 de Febrero de 1893.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas

al procesado por causa sobre disparo de arma de fuego Pascual Salillas Rubén, vecino de Manchones, tengo acordado sacar á segunda pública subasta, con un 25 por 100 de rebaja de la tasación, las partes de fincas que se le embargaron, sitas en término de dicho pueblo, y son como sigue:

1.^a La cuarta parte indivisa de la mitad de una viña, en la partida de Valdetuero, de cabida toda sobre yugada y media: y fué tasada dicha parte en 64 pesetas.

2.^a La misma cuarta parte de la mitad de otra viña en la Llana, de cabida dos yugadas y media, y tiene la servidumbre de una senda por su medio para el paso de otras fincas: tasada en 80 pesetas.

3.^a Igual cuarta parte también de la mitad de otra viña, en la partida del Val, de cabida toda dos yugadas: tasada en 100 pesetas.

4.^a La cuarta parte también de la mitad de una casa que sirve de posada en la calle de la Rambla, señalada con el núm. 5: tasada dicha cuarta parte de la mitad en 190 pesetas.

5.^a La misma cuarta parte de la mitad de una palanca y de corral, sitos en la misma calle: tasada aquella parte en 85 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Manchones el 18 de Marzo próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que se subaste y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Daroca á 16 de Febrero de 1893.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****BANCO DE ESPAÑA****SUCURSAL DE ZARAGOZA**

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito judicial núm. 346, expedido por esta Sucursal en 18 de Marzo de 1884, á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, y representante de 722 pesetas efectivas, se inserta este segundo anuncio, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamarlo, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 5 del presente mes en que fué publicado el primer anuncio en la *Gaceta oficial*; previniendo que espirado dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 15 de Febrero de 1893.—El Oficial Secretario, C. Serrano.

IMPRESA DEL HOSPICIO